



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad RIA 0063/16, presentado con motivo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente RR.SIP.0210/2017, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. El 16 de enero de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema Infomex Distrito Federal, a la que correspondió el folio número 0315600001517, por medio de la cual requirió al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, lo siguiente:

Solicito copia simple de la versión pública de todos los contratos y acuerdos firmados entre el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico. AC (CIRES) con la empresa Alerling Solutions.

Solicito copia simple de la versión pública de los documentos en que consta la lista de empleados, contratados por honorarios o nómina, de todos los niveles, que han laborado en CIRES entre los años 2000 y 20016.

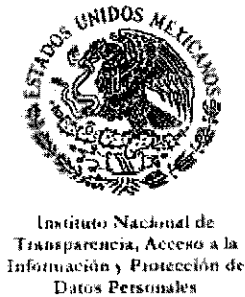
Solicito los estados financieros de CIRES de los años fiscales de 2000 a 2016.

Datos para facilitar su localización.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente, los Sujetos Obligados a obedecer este mandato, según el artículo 14 incluyen a Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Es así que CIRES es una persona moral que realiza actos de autoridad, al encargarse de la creación y mantenimiento de la red Acelerográfica de la Ciudad de México, además de crear, supervisar y mantener el Sistema de Alerta Sísmica de la ciudad de México y el sistema de Alerta Sísmica Mexicano. Por lo tanto, si la información requerida no se encuentra en poder de esta institución que recibe la solicitud de información, la institución está obligada a solicitar a CIRES, que recibe recursos públicos desde esta institución, la entrega de los documentos por ser la entidad dependiente y que tiene funciones delegadas por la autoridad.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de enero de 2017, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

de acceso a la información con el folio número 0315600001517, en los siguientes términos:

- Oficio número ISCDF-DG-CJ-UT-2017-030, de fecha 23 de enero de 2017, suscrito por la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y dirigido al solicitante, en los términos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8 fracción II y 87, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4, 11, 21, 24, fracción II; 27, 93, Fracción IV; 192, 200 del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento; II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural; III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores; IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo; V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural; VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor; VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1 aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran; IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios; XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables; XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño; XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas; XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores; XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo; XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene; XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables; XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables; XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones; XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas

Recibida su solicitud se emitió el oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2017-023 dirigido a la Subdirección de Estudios e Investigaciones, quien en respuesta emitió el oficio ISCDFIDG/SEI/2017-03, el cual se agrega como respuesta para pronta referencia en donde de forma sintética se señala.

Conforme a lo establecido en el artículo 134 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 27 inciso c), 52 y 54 fracciones I y XVIII de Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, el ISCDF realiza la contratación del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES), que es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

una asociación civil cuyo objeto de actuación es realizar trabajos de investigación sobre instrumentación y registro sísmico, implementar, operar y conservar estaciones sensoras y de registro de información sísmológica.

Por lo anterior, el CIRES es una persona moral de carácter civil a la que se contrata para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato, lo cual no es una asignación de recursos públicos, como es el caso de una Dependencia o Entidad de gobierno quien funge como Unidad Responsable de Gasto a la que se asignan recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. Asimismo, no se delegan o confieren atribuciones para ejercer actos de autoridad a través de un contrato de prestación de servicios. Por lo anterior, la aseveración expresada por el solicitante en la solicitud de información que por este medio se contesta es incorrecta.

Ahora bien, respecto a la solicitud de copia simple de los contratos y/o acuerdos que tenga el CIRES con la empresa Alerting Solutions, se comunica que cuando existe una relación contractual entre esta Entidad y dicha persona moral, cuyo objeto es únicamente la conservación y mejora continua de la RACM y el SASMEX-CDMX, no es materia de dicho instrumento jurídico el que exista por parte de este Instituto un control o conocimiento de las contrataciones que realice dicha asociación en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate para realizar sus actividades, en razón de que en términos de la Cláusula "DÉCIMA CUARTA. RELACIONES LABORALES" del Contrato número ISCDF/PS-03/2016-04 establece que el CIRES es el patrón del personal que ocupe para la prestación de sus servicios siendo el único responsable de las obligaciones de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y de seguridad social. Se anexa copia de la versión pública del contrato indicado para pronta referencia, el cual fue clasificado mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 21 de junio de 2016.

Con respecto a la solicitud de los estados financieros de CIRES correspondientes a los años fiscales de 2000 a 2016, le comunico que conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1, fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, *Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados* y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, esta Entidad no cuenta con dicha información por no ser un requisito indispensable para su contratación.

Documentos que se adjunta para pronta referencia.

1.- Oficio ISCDF/OG/SEI/2017-03

2.- Contrato ISCDF/PS-03/2016-04

3.- Acta Comité de Transparencia, Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 21 de junio de 2016, donde clasifico información confidencial y se emite versión pública del contrato antes indicado.

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada

- Oficio número ISCDF/DG/SEI/2017-03, de fecha 20 de enero de 2017, suscrito por la Subdirección de Estudios e Investigaciones y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos como autoridades del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Sobre el particular y en atención a la solicitud de información citada, le comunico lo siguiente.

El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal (ISCDF) es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, lo anterior conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 05 de noviembre de 2010 y reformada el 16 de mayo de 2012.

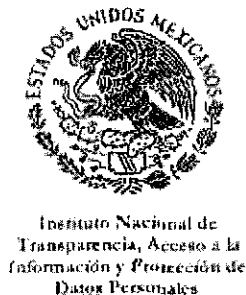
A partir del año 2013, este Instituto tiene la encomienda de realizar la contratación de la prestación de servicios para la conservación y mejora continua de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM) y del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX), conforme a lo acordado en la segunda reunión de trabajo del Comité Directivo del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México llevada a cabo el 12 de septiembre de 2013.

El ejercicio y control del gasto público del Gobierno de la Ciudad de México está regulado por la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y se basa en el Presupuesto de Egresos como se señala en su artículo 4.

[Transcripción del artículo 4 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal]

[Transcripción de los artículos 2 y 53 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal]

[Transcripción del artículo 2 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017]



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

[Transcripción del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

[Transcripción de los artículos 27, 52, y 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal]

3- Por lo anterior, el CIRES es una persona moral de carácter civil a la que se contrata para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato, lo cual no es una asignación de recursos públicos, como es el caso de una Dependencia o Entidad de gobierno quien funge como *Unidad Responsable de Gasto a la que se asignan recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México*. Asimismo, no se delegan o confieren atribuciones para ejercer actos de autoridad a través de un contrato de prestación de servicios. Por lo anterior, la aseveración expresada por el solicitante en la solicitud de información que por este medio se contesta es incorrecta.

Ahora bien, respecto a la solicitud de copia simple de los contratos y/o acuerdos que tenga el CIRES con la empresa Alerting Solutions, se comunica que cuando existe una relación contractual entre esta Entidad y dicha persona moral, cuyo objeto es únicamente la conservación y mejora continua de la RACM y el SASMEX-CDMX, no es materia de dicho instrumento jurídico el que exista por parte de este Instituto un control o conocimiento de las contrataciones que realice dicha asociación en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate para realizar sus actividades, en razón de que en términos de la Cláusula "DÉCIMA CUARTA. RELACIONES LABORALES" del Contrato número ISDF/PS-03/2016-04 establece que el CIRES es el patrón del personal que ocupe para la prestación de sus servicios siendo el único responsable de las obligaciones de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y de seguridad social. Se anexa copia de la versión pública del contrato indicado para pronta referencia, el cual fue clasificado mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 21 de junio de 2016.

Con respecto a la solicitud de los estados financieros de CIRES correspondientes a los años fiscales de 2000 a 2016, le comunico que conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 1, fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, esta Entidad no cuenta con dicha información por no ser un requisito indispensable para su contratación.

- Versión pública del contrato número ISCDF/PS-03/2016-04, de fecha 01 de marzo de 2016. Lo anterior, en términos de los artículos 176, 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

III. Interposición del recurso de revisión. El 01 de febrero de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México*, el recurrente presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR.SIP.0210/2017**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Adjunto al presente archivo con información para interponer recurso de revisión.

Archivo adjunto: Recurso de revisión ISC.pdf

El archivo adjunto contiene escrito libre en los términos siguientes:

Acto o Resolución impugnada

En respuesta a mi solicitud con folio 0315600001517, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones argumenta que no puede entregarme los contratos y acuerdos firmados entre en el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C (CIRES) con la empresa Alerting Solutions, los documentos en que conste la lista de empleados, contratados por honorarios o nómina ni los estados financieros de CIRES, ya que se trata de una persona moral y por lo tanto no es un sujeto obligado; Sin embargo, como lo admite el propio Instituto en su respuesta CIRES sí realiza actos de autoridad a través de un contrato, ya que "su objeto de actuación es realizar trabajos de investigación sobre instrumentación y registro sísmico, implementar, operar y conservar estaciones sensoras y de registro de información sísmológica", además de la conservación y mejora continua de la RACM (RED ACELEROGRÁFICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) y el SASMEX-CDMX (SISTEMA DE ALERTA SÍSMICA MEXICANO)" que son, nada más y nada menos, que los instrumentos de que depende la seguridad de los habitantes de la Ciudad de México ante la amenaza de sismos. CIRES funciona como un auxiliar a la administración pública, es un colaborador del gobierno al ser la única entidad que realiza las supervisiones y mantenimientos de la red sísmológica que permite reducir riesgos ante el registro inminente de un sismo.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

La LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en Artículo 23 dice "son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal" Es así que CIRES pertenece al grupo de entidades que realizan actos de autoridad al tener la obligación de mantener los sensores que alertan a los mexicanos de la posibilidad de que se registren sismos. La seguridad, e incluso la vida, de quienes

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

viven en zonas de riesgo sísmico dependen de que CIRES realice cabalmente sus funciones. Para ahondar en las obligaciones de quienes ejercen actos de autoridad y afectan a una comunidad, copio aquí una jurisprudencia del poder judicial

[Transcripción de la Tesis PC I.A. J/75 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, pág. 1208, FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.]

Como queda expresado en el caso expuesto, CIRES es auxiliar de la administración pública, pues de su trabajo depende el funcionamiento eficaz y pertinente de las alertas que previene a los ciudadanos de los riesgos de sismos. CIRES cedió la patente de estas alarmas, las únicas que cumplen con las normas de protección civil, a la empresa Alerting Solutions, que es la única autorizada para producir dichos aparatos de los que depende la seguridad de las personas en zonas de riesgo, de ahí que resulte fundamental la transparencia en las relaciones entre CIRES y dicha empresa. Ahora bien, ya que la totalidad del presupuesto de CIRES depende de los contratos con este Instituto, también resulta impresindible el conocer a detalle el uso y destino que se le da a estos recursos en manos de una persona moral que realiza actividades tan importantes como prevenir a la sociedad sobre posibles desastres naturales. Finalmente, es importante conocer la lista de personas que laboran y han laborado en CIRES para que la sociedad pueda asegurarse de que no sólo se trata de personal capacitado para tan importantes funciones sino también para fiscalizar que no existan posibles conflictos de intereses ya que CIRES es la única entidad facultada y capacitada para realizar el trabajo que realiza referente a la "conservación y mejora continua de la RACM (RED ACCELEROGRAFICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) y el SASMX-CDMX (SISTEMA DE ALERTA SÍSMICA MEXICANO)

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Esta respuesta en la que se me niega la información, me están negando mi derecho inalienable al acceso a la información pública y me impide tener la garantía de que la entidad encargada de resguardar mi seguridad y la de mi comunidad frente a posibles desastres naturales, cumple cabalmente con su trabajo

IV. Resolución del recurso de revisión. El 08 de marzo de 2017, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió el recurso de revisión con el número de expediente RR.SIP.0210/2017, en los términos siguientes:

En ese sentido, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y como lo refirió, si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR, SIP, 0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, se considera necesario citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

[Transcripción de los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.]

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido

Precisado lo anterior, y atendiendo a que el interés del recurrente reside en obtener:

1- "solicito copia simple de la versión pública de todos los contratos y acuerdos firmados entre el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C (CIRES) con la empresa Alerting Solutions" 2 - "solicito copia simple de la versión pública de los documentos en que conste la lista de empleados contratados por honorarios o nómina de todos los niveles, que han laborado en CIRES entre los años 2000 y 2016" Y 3 - "Solicito los estados financieros de GIREs de los años fiscales de 2000 a 2016", y ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado refirió que es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal (ISACDF), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de noviembre de dos mil diez y reformada el dieciséis de mayo de dos mil doce; por lo anterior, a partir del año dos mil trece, tiene la encomienda de realizar la contratación de la prestación de servicios para la conservación y mejora continua de

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública.
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM) y del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX), conforme a lo acordado en la segunda reunión de trabajo del Comité Directivo del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México realizada el doce de septiembre de dos mil trece

De lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado refirió que al encontrarse el ejercicio y control del gasto público del Gobierno de la Ciudad de México por la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y basada en el Presupuesto de Egresos, los recursos públicos destinados a la contratación de los servicios para operar y dar mantenimiento a la RACM y al SASMEX-CDMX *a partir del ejercicio fiscal dos mil trece se han asignado al presupuesto del sujeto de referencia en la partida 3161 "Servicios de Telecomunicaciones y Satélites", definida en el Clasificador por Tipo de Gasto.* Por lo que en términos del artículo 2, fracción LXIX de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal es la Unidad Responsable de Gasto y ejerce el recurso mediante la formalización de un contrato de prestación de servicios.

Precisado lo anterior, y de conformidad con el Decreto por el que se expide el presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en su artículo 2, fracción V, el clasificador por tipo de gasto se define como la relación de las transacciones públicas que generan gastos con los grandes agregados de la clasificación económica, presentándolos en Gasto Corriente, y que debe de ser observado y demostrable por las unidades responsables del gasto en el ejercicio de su presupuesto.

En ese sentido, y toda vez que el Sujeto Obligado le indicó al recurrente que de conformidad a lo establecido en el artículo 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 27 inciso c), 52, 54, fracciones I y XVIII de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, éste realizó la contratación del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES) a través de adjudicación directa, misma que se encuentra constituida como una asociación civil y de la cual requiere la información el particular, misma que tiene como objeto de actuación el de realizar trabajos de investigación sobre instrumentación y registro sísmico, implementar, operar y conservar estaciones sensoras y de registro de información sísmológica.

Por lo anterior, el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES) al ser una persona moral de carácter civil que es contratada para realizar *actividades especializadas especificadas en un contrato, y que en el presente caso, se encuentran perfectamente delimitadas dentro del contrato ISCDF/PS-03/2016-04, celebrado el uno de marzo de dos mil dieciséis, ya que de conformidad en su cláusula PRIMERA se advierte que el objeto del aludido*

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP 0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

contrato es el de *"Conservar y Mejorar continuamente la Red Acelerográfica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México"*, instrumental pública, que fuera remitida como diligencia para mejor proveer, misma que de igual forma le fue proporcionada al recurrente en versión pública con el firme propósito de dotar de mayor certeza jurídica los pronunciamientos del Sujeto Obligado, circunstancia que denota que dicha contratación no es una asignación de recursos públicos, como es el caso de una Dependencia o Entidad de Gobierno quien funge como unidad responsable de gasto a la que se asignan recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, ya que dicho acto jurídico no delega o confiere atribuciones para ejercer actos de autoridad a través de un contrato de prestación de servicios en favor de la Asociación Civil que es del interés del recurrente. Toda vez que, respecto a la solicitud de copia simple de los contratos y/o acuerdos que tenga el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico con la empresa Alerting Solutions, le indico que si bien es cierto existe una relación contractual entre el Sujeto Obligado y la Asociación Civil señalada por el particular, su objeto es únicamente la conservación y mejora continua de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, no es materia de dicho instrumento jurídico el que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal un control o conocimiento de las contrataciones que realice la asociación que es de interés del recurrente, en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate para realizar sus actividades, ya que en términos de la Cláusula "DÉCIMA CUARTA.- RELACIONES LABORALES" del Contrato ISCDFIPS-0312016-04, se establece que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico es patrón únicamente del personal que ocupe para la prestación de sus servicios dicha asociación; situación que en el caso concreto se robustece con la documental pública que le fue proporcionada al particular en versión pública, la cual fue clasificada mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y en la que ordenó únicamente la restricción de información confidencial que es considerada como datos personales.

De igual forma, de la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que, respecto a la solicitud de los estados financieros del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico correspondientes a los años fiscales de dos mil a dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1, fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, no cuenta con la información requerida, por no ser ésta un requisito indispensable para su contratación de la aludida asociación civil.

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

En tal virtud, el actuar del Sujeto Obligado crea certeza jurídica a este Órgano Colegiado para asegurar que el derecho constitucional que le atañe al recurrente en ningún momento se vio vulnerado, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información, tal y como se advierte del estudio realizado, denotándose así, que se atendió en su totalidad la solicitud de información, por lo anterior resuelta oportuno indicarle al particular, que las actuaciones del Sujeto Obligado se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es necesario citar los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales prevén.

(Transcripción de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

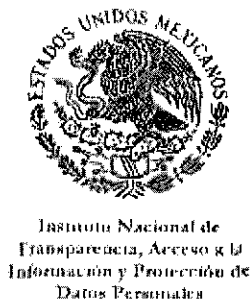
Tesis: IV.2o.A 120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generara que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Amparo directo 11/2004 Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que el agravio formulado por el recurrente, resulta infundado, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucía Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

V. Notificación de la resolución del recurso de revisión al particular. El 11 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 226 fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México*, se notificó al recurrente la resolución transcrita en el resultando inmediato anterior.

VI. Interposición del Recurso de Inconformidad. El 01 de junio de 2017, el particular presentó recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre: la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que CONFIRMA la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

Razones o motivos de inconformidad:

En la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal argumenta que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. (CIRES) es "una asociación civil cuyo objeto de actuación es realizar trabajos de Investigación sobre Instrumentación y registro sísmico, implementar, operar y conservar estaciones sensoras y de registro de información sísmológica ... es una persona moral de carácter civil a la que se contrata para realizar actividades especializadas especificadas, lo cual no es una asignación de recursos públicos ... Asimismo no se delegan o confieren atribuciones para ejercer actos de autoridad a través de un contrato de prestación de servicios". Más adelante en su argumentación refiere que el objeto de CIRES es "únicamente la conservación y mejora continua de la RACM y el SASMEX-CDMX",

Concedo la razón al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal en el sentido de que la firma de un contrato por prestación de servicios no es equivalente a la asignación de recursos públicos, aunque cabría mencionar que casi la totalidad de los recursos manejados por CIRES provienen del erario. Como consta en su Información fiscal como donataria autorizada, disponible en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el ejercicio fiscal de 2015, el único que CIRES ha hecho pública, consta que ese año recibieron donativos por 10 millones 292 mil 520 pesos del tipo de donante "persona moral pública nacional", es decir, de una entidad gubernamental (ANEXO 1), mientras que de donantes privados sólo recibieron 58 mil 762 pesos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

En ese mismo documento que adjunto consta que sus actividades consisten en "asegurar la función de alertamiento sísmico y registro de aceleraciones sísmicas" en el Distrito Federal y en otros seis estados de la república. En el ANEXO 2, prueba que fue enviada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que **no considerada en su resolución, se deja constancia de que las autoridades locales depositaron en CIRES la responsabilidad de mantener en óptimo funcionamiento el sistema encargado de alertar a los ciudadanos sobre la presencia de un movimiento telúrico.** Sobre decir que miles, quizá millones, de vidas dependen de que CIRES haga su trabajo correctamente. Es importante aclarar primero que el "RACM y el SASMEX-CDMX" es la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM) y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX), es decir, incluso en sus contratos de servicios que se han hecho públicos, consta que el "servicios" prestado es el mantenimiento de este sistema de alerta. En un día común hay más de 20 millones de personas en la Ciudad de México; la seguridad de 20 millones de personas ha sido encargada a una asociación civil, única en su especie, única con el equipo y la capacidad para realizar el trabajo que ninguna autoridad está realizando; como el propio Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal ha explicado en su respuesta citando el Artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal

Por otro lado, el artículo 1 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicen a la letra:

"Artículo 1. La presente Leyes de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades para estatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley"

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

De aquí mi insistencia en que CIREs debe ser considerado un sujeto obligado a obedecer las actuales leyes de transparencia, en beneficio de una comunidad formada por más de 20 millones de personas. Para sustentar mis dichos cito a la letra la jurisprudencia que también integré a mi recurso de Revisión, pero que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no consideró siquiera en su resolución.

"Época. Décima Época

Registro: 2012002

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32. Julio de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PCIA J/75 A (10a.)

Página: 1208

FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Las Federaciones Deportivas Mexicanas son Asociaciones Deportivas Nacionales, las cuales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que efectúan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), los que pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos: 1) Aquellos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, los cuales pueden considerarse "actos de autoridad", porque al realizarlos u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional; 2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, con relación al derecho a la práctica del deporte y la cultura física y, que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y también pueden considerarse "actos de autoridad"; 3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando los que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que prevén las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúan en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y, 4) Otros actos que, son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

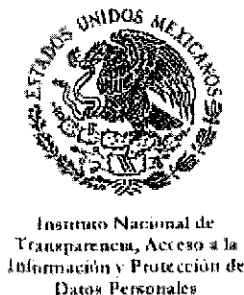
Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

y normativo. De modo que sólo al realizar alguno de los actos del primer o segundo rubros enunciados u omitir hacerlo, puede considerarse que dichas federaciones actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales en cada caso concreto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito determinar. Ahora bien, cuando a una Federación Deportiva Mexicana -como lo es la Federación Mexicana de Taekwondo, Asociación Civil-, se le solicita información relativa al número de deportistas que ha afiliado y el número de instituciones registradas y en proceso de registro, si tiene relación con las funciones equivalentes a las de una autoridad y, al haber omitido dar respuesta a tales planteamientos, dicha federación si actuó con ese carácter, pues son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades y esa información precisamente tiene que ver con la primera cualidad enunciada, pues al omitir dar una respuesta a tales planteamientos, se traduce en que, con independencia de que formalmente está constituida como una asociación de carácter civil, omite actuar conforme a una norma general que le confiere atribuciones para hacerlo como una autoridad del Estado, ubicándose en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, revestida de imperio, con un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, que tiene como base una autorización de carácter legal, que guarda relación con el ejercicio de la facultad de impulso de las actividades deportivas que le fueron delegadas por el Estado, correlativa del derecho a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional, por los principios de transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la Asociación Deportiva Nacional. Por otra parte, una solicitud de información dirigida a la federación, que verse sobre sus ingresos, puede tener relación con su actuar como autoridad, mientras se encuentren involucrados recursos públicos; sin embargo, no por ese hecho la federación estará obligada a informar detalladamente cada ingreso y gasto en particular, pero sí, de manera general, el origen, destino y aplicación de los recursos públicos. Ahora bien, el hecho de que en una misma solicitud puedan pedirse datos sobre los que si esté obligada a rendir cuentas y otros por los que no, implica que sea importante emitir una respuesta, donde la asociación podrá reservar ciertos datos que atañen a su esfera privada, pero aquella no necesariamente debe ser favorable a lo solicitado, pues no se prejuzga si es el medio para obtenerla o si, por el contrario, debe seguirse un procedimiento previsto legalmente para ello.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cuelo Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yañez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015)

Nota. En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 40/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

De la anterior jurisprudencia se desprende un paralelismo entre las entidades deportivas antes mencionadas y CIREs, pues esta asociación en colaboración y por orden de las autoridades de la Ciudad de México se encargan de preservar el sistema de alerta sísmica, actividad que no realiza autoridad alguna de manera directa. Es importante conocer los acuerdos y contratos firmados entre CIREs y la empresa Alerting Solutions, porque son la única empresa con la patente y la infraestructura necesarios para producir y comercializar los aparatos que emiten esa alerta, son los responsables de advertir a los ciudadanos que existe la amenaza de un desastre natural y no conocemos los criterios por los que Alerting Solutions y no otra empresa fue la elegida para tan importante tarea. Es vital para cada individuo contar con la garantía de que esos aparatos son los adecuados, los más eficientes y los mejores para preservar su seguridad. El Estado no es directamente el encargado de vigilar y garantizar la calidad de estos aparatos, pero CIREs tomó la decisión unilateral de dar la patente a esta empresa que no es mexicana ni tiene otros antecedentes en nuestro país. Si bien los contratos firmados con CIREs establecen que pueden disponer de las patentes que ellos desarrollan, no debe dejarse en manos de particulares la seguridad de más de 20 millones de personas.

Por otro lado, es también vital conocer el nombre y los antecedentes de las personas que laboran en GIREs, pues son, ni más ni menos, que los encargados de garantizar que seremos advertidos sobre un posible desastre natural. Más aún, teniendo acceso a información privilegiada, dada la tarea de investigación de CIREs, es importante también asegurarnos de que no exista ningún conflicto de interés entre estos empleados de CIREs, las empresas que desarrollan tecnología en el ramo y las autoridades de la Ciudad de México.

Finalmente, es importa conocer los estados financieros de CIREs para tener la certeza de que los recursos que recibe como "donativos" (si bien el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal insiste en que no son donativos, sino el resultado de contratos por servicios, la información entregada al SAT revela que los



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

recursos utilizados para el mantenimiento del sistema de alerta sísmica viene de donativos) son utilizados para los fines correspondientes, pues de ellos depende el óptimo funcionamiento de la alerta sísmica.

Por todo lo anterior considero que no solo la información que solicito debería ser pública, sino que CIRES debe ser calificado con urgencia como un sujeto obligado dada la importancia y el impacto que tiene sus labores sobre la comunidad, por lo que toda su información deberá ser considerada como pública, para así transparentar y fiscalizar el ejercicio de sus funciones.

El particular adjuntó a su recurso de inconformidad los siguientes documentos:

- Documento intitulado Anexo 1, que contiene impresión de Pantalla del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. del ejercicio fiscal de 2015.
- Documento intitulado Anexo 2, en los términos siguientes:

Dadas sus características geográficas y orográficas, la Ciudad de México está permanentemente expuesta a sufrir sismos de diferente intensidad. El más memorable, sin duda, es el ocurrido el 19 de septiembre de 1985. Pero antes y después se han registrados numerosos movimientos telúricos que provocan efectos de diferente impacto. Una de las lecciones más importantes del terremoto del 85 fue la urgencia y necesidad de crear un sistema de alerta para avisar a los habitantes que ocurrirá un sismo. De tal forma que cuenten con algunos segundos de ventaja para poder resguardarse. Millones de vidas dependen de la eficiencia de este sistema, el sonido de la alerta que permite evacuar edificios y dirigirse a una zona segura, es la diferencia entre la vida y la muerte.

Actualmente no existe una institución, oficina, laboratorio o buró gubernamental, federal o local, que se encargue de emitir una alerta sísmica. Todas estas facultades, a través de acuerdos y contratos, han sido depositadas en Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. (CIRES). Para muestra esta imagen extraída de la página de la Secretaría de Gobernación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez



¿Cómo funciona la #Alertasismica?

El Sistema de Alerta Sísmica (SAS) es un sistema de alerta temprana de terremotos que permite a la población recibir avisos de segundos antes de que llegue la onda sísmica principal, lo que puede salvar vidas y reducir daños materiales.

El SAS se compone de una red de estaciones sísmicas que detectan los terremotos y envían la información a un centro de procesamiento.

El SAS se activa automáticamente cuando se detecta un terremoto de magnitud suficiente.

CIRES, después del terremoto del 85, creó la Red Acelerográfica de la Ciudad que permite detectar los sismos con anticipación, gracias a la aportación presupuestaria de las autoridades de la Ciudad de México, como ellos mismos expresan en su página de internet



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

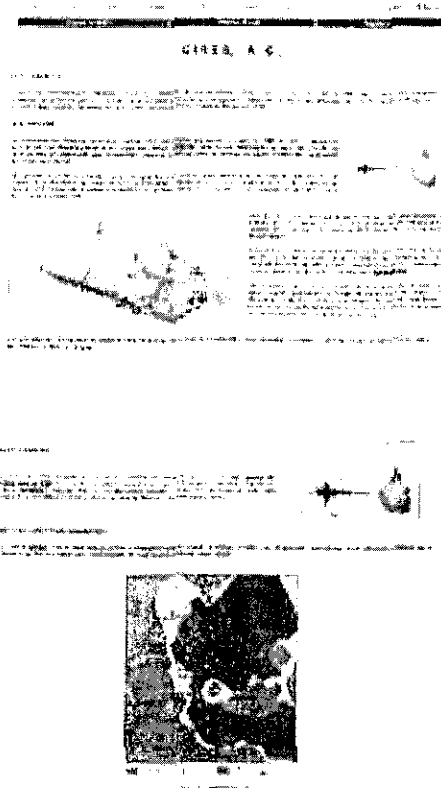
Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

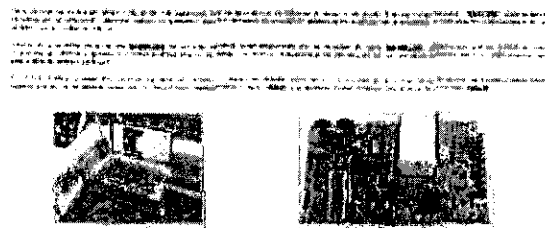
Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

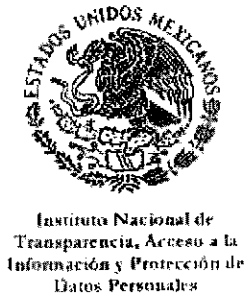
Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez



En este mismo sitio web explican que desarrollaron la tecnología necesaria para
convertir esas señales en una alerta que pudiera llegar a todos los rincones de la
capital mexicana.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0315600001517
Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017
Número de expediente: RIA 0063/17
Ponente: Joel Salas Suárez

y finalmente, expresan que es de su autoría el aparato que emite dicha señal, que se encuentra en escuelas y oficinas gubernamentales y se trata de tecnología desarrollada y patentada por CIRES.

12 de mayo de 2017

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública, la cual es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. La información contenida en este documento es de carácter interno y no debe ser utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados.



Es así que no quedan dudas de la importancia de las funciones de CIRES del impacto inmediato y a futuro que tienen sobre la comunidad y que se encuentra ejerciendo un acto de autoridad. Si bien, para estos fines, se firma un contrato de servicios, en los hechos CIRES realiza las actividades de supervisión y mantenimiento que no realiza autoridad alguna.

Es por esto que resulta fundamental que su funcionamiento, recursos y decisiones sean de carácter público, pues tiene repercusiones en la vida cotidiana de los ciudadanos. Actualmente sólo una empresa produce y vende los aparatos patentados por CIRES, ya que siendo una AC no puede lucrar con su tecnología. Sin embargo, no conocemos los términos de esta cesión de la patente, ni las condiciones con las que tiene que cumplir la empresa o por qué los directivos de CIRES consideraron que esa empresa podría cumplir con los estándares de calidad requeridos para esta titánica tarea. No sabemos si este acuerdo se prestó para un intercambio económico que violentara las normas que rigen a las asociaciones civiles, y es importante dar transparencia, seguridad y confianza a quienes en su día a día dependen de estos aparatos, mismos que son los únicos en cumplir con los requisitos impuestos por la actual Ley de Protección Civil.

Tampoco es posible saber si empleados o exempleados de CIRES se han visto beneficiados por estos acuerdos o por una ley que no es tecnológicamente abierta y nos rige actualmente.

Es por esto que solicito se transparente la información relacionada, y se declare a CIRES como un Sujeto Obligado en los términos de la actual Ley de transparencia y acceso a la información pública.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

- Documento intitulado Anexo 3, que contiene la pantalla de la PNT relativa a la solicitud con folio 0315600001517 presentada ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.
- Resolución RR.SP.0210/2017, de fecha 08 de marzo de 2017, relativa a la solicitud de información con folio 0315600001517, resuelta por unanimidad por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Turnó del recurso de inconformidad. El 01 de junio de 2017, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 0063/16** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**.

VIII. Admisión del recurso de Inconformidad. El 06 de junio de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con el apartado Segundo fracción V del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó **admitir** recurso de inconformidad **RIA 0063/17** presentado por el recurrente y ordenó **integrar el expediente respectivo**, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su Informe Justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

Igualmente, se hizo saber al recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad **RIA 0063/17** para que se impusiera del mismo de considerarlo necesario, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

IX. Notificación de la admisión del recurso de inconformidad. El 06 de junio de 2017, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante Local responsable, así como al recurrente por medio de correo electrónico

X. Informe justificado. El 20 de junio de 2017, se recibió en este Instituto por Oficialía de partes, el informe justificado remitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo ordenado en auto de fecha 06 de junio de 2017, dictado por esa Autoridad en el recurso de inconformidad promovido por [...], notificado a este órgano garante local el día 07 del mismo mes y año, rindo el INFORME JUSTIFICADO requerido al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido y previo a rendir el informe de referencia, se considera importante precisar a ese órgano garante Nacional, que el nombre correcto con el que debe tenerse a este Instituto local para todos los efectos legales que correspondan, es el de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, atendiendo para ello a los siguientes artículos Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación

DECIMO SEPTIMO. El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley

De los Artículos Transitorios en cita se advierten las siguientes premisas:

a) El Decreto por el que se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estableció que dicha legislación entraría en vigor al siguiente día de su publicación, es decir, el 7 de mayo de 2016.

b) Dicho Decreto puntualmente estableció que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México entraría en operación a partir del primer día del mes de abril del dos mil dieciocho y, hasta entonces se extinguirá el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y hasta en tanto no se hubieren nombrado los Comisionados que conformarán el nuevo Instituto, el actual continúa en sus funciones para las que fueron nombrados.

En conclusión, el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es una autoridad prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, por disposición expresa de la misma, para vigilar su cumplimiento las disposiciones que de ella emanan hasta el nacimiento del nuevo Instituto Local.

Por tanto, la denominación correcta ya señalada es con la que debe sustanciarse el procedimiento en que se actúa.

Precisado lo anterior, manifiesto que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictó el acto que es materia de la presente inconformidad consistente en la resolución de fecha 08 de marzo de 2017, precisando que la misma fue emitida en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones II, XXI y XXII, 233, 234, 236 fracción 1, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246, Y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, medio de impugnación que fue interpuesto por la ahora inconforme en contra de la respuesta dada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP 0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Efectivamente, el Pleno de este Instituto emitió resolución dentro del expediente del recurso de revisión referido confirmando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado debido a que del estudio hecho tanto a las constancias agregadas en autos, como a la normatividad aplicable al objeto de estudio de la solicitud, se advirtió que el agravio expuesto por el recurrente resultaba infundado puesto que el Sujeto recurrido emitió respuesta ajustada a derecho en relación con lo requerido a través de la solicitud de información de origen.

En ese sentido, es importante mencionar que este órgano garante local observó que de las constancias que obran en autos del expediente RR.SIP.0210/2017, se desprendía que el Sujeto Obligado en ningún momento incurrió en omisión alguna, silencio administrativo y mucho menos en un intento de restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que en la respuesta a la solicitud de información, de manera fundada y motivada le indicó a este último las causas generadoras de la imposibilidad para entregar la información de su interés.

Así, en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0315600001517, consistente en:

Solicito copia simple de la versión pública de todos los contratos y acuerdos firmados entre el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. (CIRES) con la empresa *Alerting Solutions*.

Solicito copia simple de la versión pública de los documentos en que conste la lista de empleados, contratados por honorarios o nómina, de todos los niveles, que han laborado en CIRES entre los años 2000 y 20016.

Solicito los estados financieros de CIRES de los años fiscales de 2000 a 2016.

el Sujeto Obligado le manifestó al particular entre otras cosas que el Centro de instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES) es una persona moral de carácter civil que mediante contrato número ISCDFJS-03/2016-04, celebrado el uno de marzo de dos mil dieciséis, fue contratada para realizar actividades especializadas y que dichas actividades se encontraban perfectamente especificadas y delimitadas dentro del mismo, indicándole que de conformidad con el contenido de la cláusula PRIMERA del citado contrato, se advertía que el objeto contractual es el de "Conservar y Mejorar continuamente la Red Acelerográfica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México", lo que era indicativo de que no se trataba de una asignación de recursos públicos como es el caso de una Dependencia o Entidad de Gobierno quien funge como unidad responsable de gasto a la que se asignan recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, explicándole que si bien existe una relación contractual entre el Sujeto Obligado y la Asociación Civil, el referido contrato de prestación de servicios como acto jurídico no delega o confiere atribuciones en favor de la Asociación Civil para ejercer actos de autoridad a través del mismo.

Cabe destacar que incluso para dar sustento a sus afirmaciones y brindarle mayor certeza jurídica al particular respecto de los pronunciamientos de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

respuesta relativos al porque no detentaba la información de su interés, el Sujeto Obligado proporcionó en versión pública el contrato en cuestión, precisándole que no es materia de dicho instrumento jurídico el que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, un control o conocimiento de las contrataciones que realice el CIRES en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate para realizar sus actividades, en razón de que en términos de la Cláusula "DÉCIMA CUARTA.- RELACIONES LABORALES" del ya citado contrato número ISCDF/PS-03/2016-04, se establece que el CIRES es el patrón del personal que ocupe para la prestación de sus servicios siendo el único responsable de las obligaciones de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, al momento de resolver el medio de impugnación presentado por el solicitante, éste Órgano Garante Local, advirtió que de la respuesta impugnada se desprende el hecho de que respecto a los estados financieros del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico correspondientes a los años fiscales de 2000 a 2016, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1, fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, no cuenta con la información requerida, por no ser ésta un requisito indispensable para la contratación de la aludida asociación civil, lo que se corrobora incluso del contenido del contrato que proporcionó al particular en versión pública, el cual fue clasificada mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el 21 de junio de 2016, y en la que se ordenó únicamente la restricción de información confidencial que es considerada como datos personales.

Por ello, se afirma que la resolución que por esta vía combate la Inconforme, la cual fue dictada por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, de conformidad con las normas aplicables; no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que para el recurso de inconformidad establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que en ningún caso se puede advertir que se haya confirmado o modificado clasificación de la información solicitada, o en su caso que se haya confirmado la inexistencia o negativa de información por parte de este Instituto, quien como se habrá de corroborar, resolviendo dentro de los plazos establecidos para tal efecto, confirmó un pronunciamiento fundado y motivado con el que se atendieron correctamente todos y cada uno de los puntos de la solicitud.

Bajo esa premisa, por medio del presente informe procedo a narrar los antecedentes relacionados con el recurso de inconformidad que nos ocupa:

[.]

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

OBJECIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se afirma que el recurso de inconformidad a través del que se impugna la resolución de 08 de marzo de 2017, dictada por los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión RR.SIP.02 10/2017 es infundada en virtud de que como habrá de quedar demostrado, el Pleno de este Instituto resolvió la Litis planteada en dicho expediente, atendiendo al contenido de la solicitud de información inicial en relación con la respuesta emitida, así como a las normas aplicables al caso concreto; por lo que, contrario a lo que refiere la hoy inconforme, la resolución que se reclama fue emitida en estricto apego a las normas constitucionales y locales que en materia de transparencia y acceso a la información rigen en la Ciudad de México.

Lo anterior queda en evidencia pues conforme con las disposiciones que a continuación se señalan, este Instituto actuó de acuerdo a la normatividad:

[Transcripción de los artículos 37, 64, 239, 243, y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

En efecto, De los preceptos en cita, puede advertir que este Instituto es el órgano autónomo responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Pleno como máximo órgano de dirección sesiona por lo menos una vez a la semana y que entre sus atribuciones se encuentran la de resolver los recursos de revisión que se impongan en contra de los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información pública.

Dicha ley establece los lineamientos en los que debe sujetar su actuación el Instituto al momento de sustanciar los recursos de revisión y también dispone los tipos de resoluciones puede emitir para resolver un medio de impugnación. En el presente caso, al configurarse una de ellas, emitió su resolución y confirmó la respuesta emitida a la solicitud de información dada por el Sujeto Obligado debido a que del análisis a las constancias del expediente se concluyó que el actuar del Sujeto Obligado creó certeza jurídica para asegurar que el derecho constitucional que le atañe a la hoy inconforme en ningún momento se viera vulnerado, actuando en todo momento bajo el principio de máxima publicidad en relación a la información que detentaba y al emitir un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicándole de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información, tal y como se advierte del estudio realizado, denotándose así, que se atendió en su totalidad la solicitud de información.

Precisado lo anterior, y antes de rebatir los motivos de Inconformidad expuestos por la ahora inconforme, es preciso hacer valer el siguiente capítulo de

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO

Ese Instituto Nacional deberá desestimar el estudio de la presente inconformidad debido a que, conforme con lo dispuesto por el artículo 178, fracciones III, y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el diverso artículo 160 de la legislación en cita, e incluso porque la pretensión de la inconforme va más allá del motivo de agravio planteado inicialmente ante este Órgano Garante dentro del recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 179, fracción IV, del mismo ordenamiento legal citado, como quedará evidenciado a continuación:

De acuerdo con el artículo 160 de la Ley General referida, el recurso de inconformidad ante el Instituto Garante Nacional procede en los siguientes supuestos:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirman la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Del dispositivo legal en referencia se advierte que, las causales para la procedencia del recurso de Inconformidad son las siguientes:

1. Contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que confirmen la clasificación de la información solicitada.
2. Contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que modifiquen la clasificación de la información solicitada.
3. Contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que confirmen la inexistencia o negativa de información.
4. Contra la negativa de acceso a la información de los organismos garantes de las Entidades Federativas, entendida como la falta u omisión en la emisión de resolución correspondiente dentro de los plazos previstos para ello.

Ahora bien, para los casos en que no se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien la pretensión del inconforme vaya más allá de los agravios planteados ante el órgano garante Local, el artículo 178, en sus fracciones III y IV, puntualmente establece:

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente.

Siguiendo la lógica del artículo en cita, es inconcuso que, si no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el diverso artículo 160 de la Ley General para la procedencia del recurso de inconformidad, o bien si como en el caso que nos ocupa, la pretensión deducida en el agravio del inconforme va más allá del agravio expuesto en el recurso de revisión de origen ante este Instituto, la consecuencia jurídica es el desechamiento del mismo.

Se afirma lo anterior habida cuenta de que, en la resolución que es objeto de inconformidad por parte de la particular, el Pleno de este Instituto no emitió ninguna determinación que encuadre en las hipótesis del artículo 160 de la Ley General citada como se expuso al inicio del presente informe" ya que la resolución del expediente de recurso de revisión RRSIP.0124/2017 resolvió lo siguiente.

"...este Órgano Colegiado concluye que el agravio formulado por el recurrente, resulta infundado, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.

Evidentemente, de la lectura integral que se haga del considerando cuarto de la resolución impugnada en relación con el punto resolutivo dictado por este órgano garante local dentro del medio de impugnación que ahora es objeto de inconformidad, se puede advertir que no actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia para la inconformidad ante esa instancia

Ello porque, no se confirmó o modificó clasificación de información alguna, tampoco se confirmó la inexistencia de información y, menos aún, faltó emisión de resolución dentro de los plazos establecidos en la Ley local. Sino que en la resolución del expediente RR.SIP.0210/2017 se confirmó la respuesta inicialmente dada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en virtud de que dicho Sujeto Obligado actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que sin ser materia de la solicitud, brindo copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el CIRES, para dar mayor sustento al pronunciamiento que de manera categórica emitió a la solicitud de información de interés del particular, indicándole de manera fundada y motivada, el porqué de su

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

imposibilidad para proporcionar la información es decir por qué no detenta esa información y porque no existe ninguna norma que le obligue a detenerla.

Bajo esa premisa, es importante que no pase inadvertido para ese H. Órgano Garante Nacional, que el motivo de agravio expuesto ante este Instituto fue el siguiente:

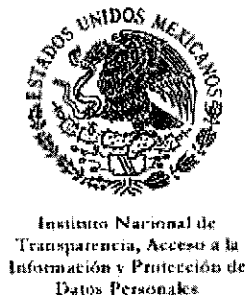
7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

Esta respuesta en la que se Me niega la información, me están negando mi derecho inalienable al acceso a la información pública y me impide tener la garantía de que la entidad encargada de resguardar mi seguridad y la de mi comunidad frente a posibles desastres naturales, cumple cabalmente con su trabajo..." (sic)

Circunstancia que fue debidamente atendida por este Instituto quien enfocó su estudio en determinar si le asistía la razón o no, analizando detenidamente la respuesta emitida para concluir en su caso si se atendió correctamente la solicitud planteada por el particular.

No obstante, lo anterior, dejando de lado el contenido de su agravio inicial, en el presente recurso de inconformidad, la particular expone en su escrito inicial, en específico en sus razones o motivos de inconformidad, argumentos que no combaten en modo alguno la legalidad de la resolución plenaria dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, y que ni siquiera son tendientes a demostrar que en ella se dio una indebida confirmación o modificación de clasificación de la información de su interés, o bien, que en dicha resolución se dio la confirmación de alguna declaratoria de inexistencia de información o de una negativa de información; argumentos que serían necesarios para justificar la procedencia de su reclamo en la presente vía.

Así, del contenido del escrito de inconformidad se desprende que la particular deja de lado la materia del recurso de revisión, es decir deja de lado tanto la negativa de acceso a la información que adujo en el agravio expuesto ante este Instituto, el contenido de la respuesta que le fue brindada, así como el combate a la resolución plenaria dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, que confirmó dicha respuesta, para ir más allá de tal premisa enfocándose primordialmente en exaltar la perspectiva que proporcionó como datos para facilitar la localización de la información de su interés, realizando un análisis argumentativo de la naturaleza y funciones del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, (CIRES), con el que trata de justificar su especial punto de vista relativo a que es de vital importancia conocer los acuerdos y contratos firmados entre el GIREC y la empresa Alerting Solutions; el nombre y antecedentes de las personas que laboran en CIRES; así como los Estados Financieros de dicho Centro, pretendiendo entonces para tal efecto, que a través de la inconformidad que se atiende se determine con urgencia que dicha entidad debe ser un sujeto obligado y consecuentemente se haga pública la información de su interés, lo cual ni fue materia del recurso de revisión interpuesto ante el InfoDF y tampoco puede ser materia o causa



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

de procedencia para la inconformidad que se tramita ante ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En consecuencia, nada dice del porque a su consideración el InfoDF, al confirmar en la resolución plenaria de 08 de marzo de 2017, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, incurrió en alguna de las causales de procedencia del recurso de inconformidad, y consecuentemente nada argumenta en relación a la respuesta brindada a su solicitud por dicho Sujeto Obligado, ni respecto de los motivos por los que en su caso éste tendría que detentar la información de su interés y darle total acceso a ella.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta autoridad local considera que ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos tras haber admitido el recurso de mérito, debe en su caso sobreseer el recurso de inconformidad al corroborar fehacientemente que no se actualiza causal alguna para la procedencia del mismo, y que en todo caso la pretensión del recurrente en este recurso va más allá del agravio planteado inicialmente ante este organismo garante; esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 178 fracciones III y IV, en relación con el 179, fracción IV, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No obstante lo anterior, para el caso de que ese Instituto Nacional considere procedente el recurso y en consecuencia procedente el estudio de fondo de la presente inconformidad, AD CAUTELAM procedo a defender la legalidad y congruencia de la resolución plenaria de fecha 08 de marzo de 2017, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, a pesar de que los motivos de inconformidad planteados por la particular en su escrito inicial no la contravierten.

Bajo esa premisa, ese H. Instituto Nacional, debe observar que la resolución combatida fue dictada en estricto apego a las normas aplicables al caso concreto, pues primeramente fundo debidamente su competencia para investigar, conocer y resolver el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, esto es, en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 Y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I Y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De igual forma, previo al estudio de fondo, realizó el análisis oficioso correspondiente en relación a las posibles causales de improcedencia que pudieren existir, sin que se

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

advirtiera la actualización de alguna de las previstas en la Ley de la materia o la normatividad supletoria

En ese sentido, una vez realizado el estudio de las constancias que integraron el expediente RR.SIP.0210/2017, se fijó la Litis señalando que la resolución consistiría en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resultaba procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tal motivo al iniciar el estudio de fondo realizado dentro del Considerando cuarto de la resolución que se defiende, se esquematizó la controversia planteada, citando los contenidos de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente; concediendo valor probatorio a las documentales de donde se extrajo dicho contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Bajo esa premisa, el Pleno de este Instituto local advirtió que el agravio formulado por el recurrente trató de controvertir la respuesta emitida, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que consideraba que se le negó el acceso a la información que era de su interés y por ende que se vulneró su derecho de acceso a la información pública

En ese orden de ideas, para aclarar si se debía conceder o no el acceso a la información solicitada, fue necesario entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente y para tal efecto, a fin de determinar si le asistía la razón y como lo refirió, si sus requerimientos resultaban susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantizaba brindarle respuesta, se consideró necesario citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV Y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén

[Transcripción de los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV Y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

• El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Derivado de lo anterior, se atendió a que el interés del recurrente residía en obtener:

1. -"solicito copia simple de la versión pública de todos los contratos y acuerdos firmados entre el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C (GIRES) con la empresa Alerting Solutions" 2.- "solicito copia simple de la versión pública de los documentos en que conste la lista de empleados, contratados por honorarios o nómina, de todos los niveles, que han laborado en CIRES entre los años 2000 y 2016" Y 3.- "Solicito los estados financieros de GIRES de los años fiscales de 2000 a 2016", y a que ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado refirió que es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal (ISACDF), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de noviembre de dos mil diez y reformada el dieciséis de mayo de dos mil doce; por lo anterior, a partir del año dos mil trece, tiene la encomienda de realizar la contratación de la prestación de servicios para la conservación y mejora continua de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM) y del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX), conforme a lo acordado en la segunda reunión de trabajo del Comité Directivo del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México realizada el doce de septiembre de dos mil trece.

Por ello, se advirtió incluso que el Sujeto Obligado refirió que al encontrarse el ejercicio y control del gasto público del Gobierno de la Ciudad de México por la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y basada en el Presupuesto de Egresos, los recursos públicos destinados a la contratación de los servicios para operar y dar mantenimiento a la RACM y al SASMEX-CDMX a partir del ejercicio fiscal dos mil trece se han asignado al presupuesto del sujeto de referencia en la partida 3161 "Servicios de Telecomunicaciones y Satélites", definida en el Clasificador por Tipo de Gasto. Por lo que en términos del artículo 2, fracción LXIX de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

en el Distrito Federal es la Unidad Responsable de Gasto y ejerce el recurso mediante la formalización de un contrato de prestación de servicios.

Así mismo, este Instituto observó que de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en su artículo 2, fracción V, el clasificador por tipo de gasto se define como la relación de las transacciones públicas que generan gastos con los grandes agregados de la clasificación económica, presentándolos en Gasto Corriente, y que debe de ser observado y demostrable por las unidades responsables del gasto en el ejercicio de su presupuesto.

En ese sentido, se advirtió igualmente que el Sujeto Obligado le indicó al recurrente que de conformidad a lo establecido en el artículo 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 27 inciso c), 52 y 54, fracciones I y XVIII de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, éste realizó la contratación del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES) a través de adjudicación directa, misma que se encuentra constituida como una asociación civil y de la cual requirió la información el particular, misma asociación que tiene como objeto de actuación el de realizar trabajos de investigación sobre instrumentación y registro sísmico, implementar, operar y conservar estaciones sensoras y de registro de información sísmológica.

Por lo anterior, es de manifestarse que este Instituto corroboró que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. G. (CIRES) es una persona moral de carácter civil que fue contratada para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato, y que en el presente caso, dichas actividades se encontraban perfectamente delimitadas dentro del contrato ISGDF/PS-03/2016-04, celebrado el uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que de conformidad con su cláusula PRIMERA se estableció que el objeto del aludido contrato es el de "Conservar y Mejorar continuamente la Red Acelerográfica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México", esto, de la instrumental pública, que fuera remitida como diligencia para mejor proveer a este Instituto y que de igual forma le fue proporcionada al recurrente en versión pública con el propósito de dotarle de mayor certeza jurídica respecto de los pronunciamientos del Sujeto Obligado.

Observando también este Instituto, que tal circunstancia denotaba que dicha contratación no era una asignación de recursos públicos, como es el caso de una Dependencia o Entidad de Gobierno quien funge como unidad responsable de gasto a la que se asignan recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, ya que dicho acto jurídico no delegó o conliró atribuciones para ejercer actos de autoridad a través de un contrato de prestación de servicios en favor de la Asociación Civil que es del interés del recurrente. Misma circunstancia que es aceptada expresamente por la inconforme cuando en su escrito inicial señala a ese Instituto Nacional que concede la razón al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

el Distrito Federal, en el sentido de que la firma del contrato de prestación de servicios no es equivalente a la asignación de recursos públicos.

De igual forma respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud de origen, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado, le indicó al particular en relación a la copia simple de los contratos y/o acuerdos que tenga el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico con la empresa Alerting Solutions que si bien es cierto existe una relación contractual entre el Sujeto Obligado y la Asociación Civil señala da por el particular, el objeto de dicho contrato es únicamente la conservación y mejora continua de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, y que no es materia de dicho instrumento jurídico el que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal un control de conocimiento de las contrataciones que realice la asociación que es de interés del recurrente, en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate para realizar sus actividades, ya que en términos de la Cláusula "DÉCIMA CUARTA.- RELACIONES LABORALES" del Contrato ISCDF/PS-03/2016-04, se establece que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico es patrón del personal que ocupe para la prestación de sus servicios, situación que se corroboró con la documental pública que le fue proporcionada al particular en versión pública, la cual fue clasificada mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, y en la que ordenó únicamente la restricción de información confidencial que es considerada como datos personales.

Finalmente, de la respuesta impugnada se advirtió por parte de este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que, respecto a la solicitud de los estados financieros del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico correspondientes a los años fiscales de dos mil a dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 .1, fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, no cuenta con la información requerida, por no ser ésta un requisito indispensable para la contratación de la aludida asociación civil.

En tal virtud, como ha quedado señalado a lo largo del presente informe, a consideración de este Instituto el actuar del Sujeto Obligado creó certeza jurídica para asegurar que el derecho constitucional que le atañe al recurrente en ningún momento se vio vulnerado.

Esto es, que aun y cuando el Sujeto Obligado no detentaba la información de interés del particular y de que legal y/o contractualmente comprobó que tampoco tenía la obligación de detentarla, en ningún momento guardó silencio administrativo y mucho menos intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que proporcionó versión pública del contrato realizado con el CIRES, aun y cuando este no era

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

materia de la solicitud, y de manera clara emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información, lo que permitió concluir que el agravio consistente en *"Esta respuesta en la que se me niega la información, me están negando mi derecho inalienable al acceso a la información pública y me impide tener la garantía de que la entidad encargada de resguardar mi seguridad y la de mi comunidad frente a posibles desastres naturales, cumple cabalmente con su trabajo"* formulado por el recurrente, resultaba infundado, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encontraba ajustada a derecho.

Por tanto, este Instituto con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

Cabe destacar que. En ese sentido, es inconcuso que no solo depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la emisión de las Reglas de Operación de los Sistemas de Actuación por Cooperación puesto que en dichos Sistemas también participan diferentes actores públicos, privados y sociales.

En conclusión al emitir resolución en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, este Órgano Garante local, se ajustó a las normas aplicables al caso concreto fundando y motivando correctamente su determinación la cual se reitera, no es combatida por el recurrente en la exposición de su agravio el cual deviene inoperante de conformidad con la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 176045
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, febrero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: f.11o_G. J/5
Página: 1600

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0315600001517
Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017
Número de expediente: RIA 0063/17
Ponente: Joel Salas Suárez

los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C. V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 6412005. Enrique Vite Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 14912005. Rocio Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 38912005. Ineq, S.A. de C. V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

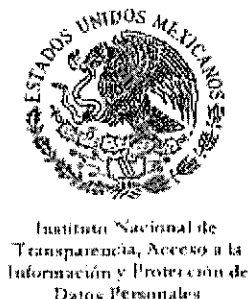
A fin de acreditar lo expuesto en el presente informe se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, cuyas constancias en copia certificada se adjuntan al presente Informe, acompañadas de un sobre que contiene la copia certificada de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado y que por acuerdo de 22 de febrero de 2017, dictado en los autos de dicho expediente, se comunicó a las partes que las mismas obrarían fuera del expediente y de su acceso; determinación que se solicita sea respetada por ese H. Instituto Nacional, resguardando de la misma manera el contenido de dicho sobre.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa Autoridad de la legalidad del acto reclamado.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su Comisionado Ponente atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma en términos del presente recurso requerido mediante proveído de fecha 06 de junio de 2017

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente informe.

TERCERO. - Proveer lo conducente.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- Poder general para pleitos y cobranzas que otorgó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al representante legal del mismo.
- Acuerdo mediante el cual se autoriza al Comisionado Presidente, en su carácter de representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para sustituir y revocar poderes generales de para pleitos y cobranzas al personal de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
- Escritura Pública número 1975, expedida por la Notaría Pública 182 a favor de la Fundación Javier Barros Serra.
- Contrato de Prestación de Servicios número ISCDF/PS-03/2016, celebrado por el Instituto para la seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, y el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., de fecha 01 de marzo de 2016.
- Acta número ISCDF-CT-E-04-2016, de fecha 21 de junio de 2016, suscrita por el Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, relativa a la cuarta sesión extraordinaria.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2016, de fecha 04 de febrero de 2016 a través de la cual se aprobó por unanimidad por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del ISCDF, la autorización de la procedencia de adjudicación directa para la contratación de los servicios para la operación, mantenimiento y administración del sistema de Alerta Sísmica y de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México.
- Constancias que integran el expediente de recurso de revisión número RR.SIP.0210/2017, el cual contiene la Resolución RR.SP.0210/2017, de fecha



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

08 de marzo de 2017, relativa a la solicitud de información con folio 0315600001517, resuelta por unanimidad por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XI. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad. El 03 de julio de 2017 el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez,¹ de conformidad con el artículo 168, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó la recepción de las documentales referidas en el resultando X de la presente resolución.

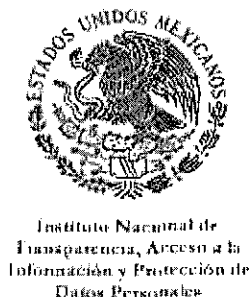
De la misma manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su informe justificado.

Asimismo, se hizo constar que no se recibieron alegatos o pruebas por parte del inconforme, dentro del término otorgado para tales efectos. Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 03 de julio de 2017, se notificó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 03 de julio de 2017, se notificó al particular, a través de correo certificado, el acuerdo referido en el resultando XI de la presente resolución, dando cumplimiento al artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

¹ De conformidad con los numerales Segundo y Tercero fracciones III, VII y X del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión: Hermann Walterio, 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús, 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio, 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia", 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Carnecería Moctezuma, S. A., 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de inconformidad, se observa que el sujeto obligado solicita la improcedencia del recurso de inconformidad, en términos del artículo 178, fracciones III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el diverso artículo 160 de la legislación en cita.

A continuación, se cita el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;

En el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

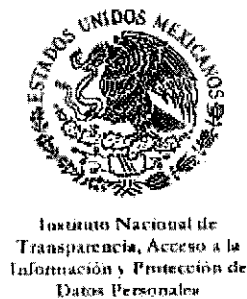
Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmer o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmer la inexistencia o negativa de información

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello

En ese sentido, se señala que el recurso de inconformidad únicamente es procedente en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o negativa de información.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la inconformidad de la parte inconforme, quien manifestó que la resolución del recurso de revisión **RR.SIP.0210/2017** aprobada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, *confirmó la respuesta proporcionada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a saber, la inexistencia de lo solicitado.*

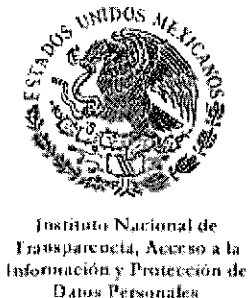
Por lo tanto, la resolución impugnada y los efectos del mismo, si configuran una causal de procedencia para que este Instituto resuelva de fondo el recurso de inconformidad que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que el particular recurrió ante el organismo local la inexistencia de lo solicitado, esto es: la versión pública de todos los contratos y acuerdos firmados entre el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C (CIRES) con la empresa Alerting Solutions; la versión pública de los documentos en que conste la lista de empleados contratados por honorarios o nómina, de todos los niveles, que han laborado en CIRES entre los años 2000 y 2016, y los Estados financieros de CIRES de los años fiscales de 2000 al 2016.

Así, si bien el organismo garante local argumentó que el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que para el recurso de inconformidad establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que en ningún caso se puede advertir que se haya confirmado o modificado la clasificación de la información solicitada, o en su caso que se haya confirmado la inexistencia o negativa de información; lo cierto es que no debemos atender a la literalidad del sentido de la resolución sino de lo que resolvió el sujeto obligado local que en el fondo **implicó convalidar la inexistencia de la información requerida.**

A mayor abundamiento, en términos de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, se tiene que en respuesta el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, manifestó la inexistencia de lo solicitado.

En virtud de lo cual, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual impugnó la negativa de acceso a la información negativa. En este sentido, se



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

desprende que el agravio corresponde a la inexistencia manifestada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal; razón por la cual el recurrente no puede tener acceso a lo solicitado.

Así, si bien el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución del recurso de revisión **RR.SIP.0210/2017** fijó la *litis* en la transgresión al derecho de acceso a la información pública del recurrente, independientemente de la forma o términos gramaticales que el organismo garante local utilizó para indicar el objeto de estudio de su resolución, en realidad, en el estudio de fondo convalidó la inexistencia de la información requerida.

En virtud de lo cual, contrario a lo manifestado por el organismo garante local, el presente recurso de revisión resulta procedente, dado que actualiza lo previsto en el artículo 160 fracción II de la Ley General de la materia.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé:

Artículo 179. El recurso de inconformidad será **sobreseído** cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II, III, y IV del artículo transcrito, ya que, en el caso concreto, el inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco ha fallecido; el organismo garante local responsable del acto, en su informe justificado sostuvo la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado, y consecuentemente, debe entrarse al estudio del fondo del asunto.

Sin embargo, respecto a la fracción IV del artículo 179, en relación con la fracción IV del artículo 179 de la Ley General de la materia, esto es que la pretensión del



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente, resulta importante hacer algunas precisiones.

En este sentido, por cuanto hace a los argumentos del organismo garante local respecto a que la pretensión deducida en el agravio del inconforme va más allá del agravio expuesto en el recurso de revisión de origen. Ello, al señalar que los argumentos esgrimidos en el recurso de inconformidad no combaten en modo alguno la legalidad de la resolución plenaria dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, y que ni siquiera son tendientes a demostrar que se dio una indebida confirmación o modificación de clasificación de la información de su interés, o bien, que en dicha resolución se dio la confirmación de alguna declaratoria de inexistencia de información o de una negativa de información.

En este sentido, este Instituto advierte que en el recurso de inconformidad la parte recurrente manifestó como agravio que el organismo garante no consideró la motivación de la inexistencia al emitir su resolución. Lo cual se relaciona de manera directa con la inexistencia derivada de la respuesta inicial.

Motivo por el cual, no se actualiza el sobreseimiento por improcedencia del recurso de inconformidad, ya que en el estudio de fondo se determinará si hubo negativa de acceso por parte del Organismo Garante local al resolver la respuesta impugnada del sujeto obligado recurrido.

Sin embargo, en su recurso de interposición el particular también refirió que CIRES debe ser calificado con urgencia como un sujeto obligado dada la importancia y el impacto que tiene sus labores sobre la comunidad, por lo que toda su información deber ser considerada como pública, para así transparentar y fiscalizar el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, se tiene que lo anterior, no se relaciona con la solicitud inicial de la parte recurrente, ni con el recurso de revisión interpuesto ante el organismo garante local; sino que a través del recurso de inconformidad el particular pretende ampliar los alcances de su solicitud inicial de acceso a la información, y por ende, su agravio resulta inoperante, y procede el sobreseimiento por cuanto hace a las cuestiones novedosas introducidas en el recurso de inconformidad presentado ante este Instituto.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

TERCERO. Un particular presentó solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, mediante la cual requirió copia simple de lo siguiente:

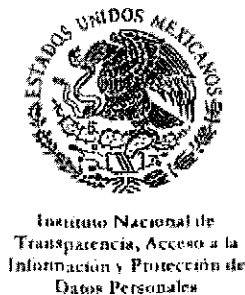
- Versión pública de todos los contratos y acuerdos firmados entre el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C. (CIREs) con la empresa Alerting Solutions.
- Versión pública de los documentos en que conste la lista de empleados contratados por honorarios o nómina, de todos los niveles, que han laborado en CIREs entre los años 2000 y 2016.
- Estados financieros de CIREs de los años fiscales de 2000 al 2016.

Al respecto, refirió que, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine este Instituto.

En este sentido, argumentó que CIREs es una persona moral que realiza actos de autoridad, al encargarse de la creación y mantenimiento de la red Acelerográfica de la Ciudad de México, además de crear, supervisar y mantener el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, para lo cual indicó que recibe recursos públicos.

En atención a la solicitud de mérito el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, informó lo siguiente:

- Que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, es una sociedad civil cuyo objeto de actuación es realizar trabajos de investigación sobre instrumentación y registro sísmico, implementar, operar y conservar estaciones sensoras y de registro de información sísmológica.
- Que, si bien existe una relación contractual con la Asociación Civil, el contrato de prestación de servicios como acto jurídico no delega o confiere atribuciones en favor de la Asociación Civil para ejercer actos de autoridad a través del mismo, ni constituye la asignación de recursos públicos.
- Que en términos del contrato celebrado con CIREs número ISCDF/PS-03/2016-04, no es materia el que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, un control o conocimiento de las contrataciones que realice la asociación civil; así como tampoco lo relativo al personal que contrate para realizar sus actividades.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

- Que por cuanto hace a los estados financieros indicó que no cuenta con ellos, dado que no son un *requisito indispensable para la contratación*. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.4.1 fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Posteriormente, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a su solicitud de información, a través del cual impugnó que se le negó la información solicitada.

Además, enfatizó en que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C., es una persona moral que realiza actos de autoridad; ello con base en el artículo 23 de la Ley General de la materia.

El medio de impugnación antes citado fue registrado bajo el expediente RR.SIP.0210/2017 y resuelto mediante sesión de 08 de marzo de 2017, en donde se determinó que el agravio formulado por el recurrente resulta ser infundado, ya que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, de manera categórica, emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información.

Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó **recurso de inconformidad** ante este Instituto, en el que manifestó esencialmente que la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal confirmó la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, **cuando no se consideró en la resolución emitida que las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, deberían cumplir con obligaciones de transparencia**.

En este sentido, argumentó que si bien es cierto que CIRES es una asociación civil y que la firma de un contrato por prestación de servicios no es equivalente a la asignación de recursos públicos, lo cierto es que recibe recursos públicos y realiza actividades como el "asegurar la función de alertamiento sísmico y registro de



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

aceleraciones sísmicas" en el Distrito Federal y en otros seis estados de la república, lo cual no fue considerado en la resolución.

A mayor abundamiento, señaló que CIRES, en colaboración y por orden de las autoridades de la Ciudad de México se encarga de preservar el sistema de alerta sísmica, actividad que no realiza autoridad alguna de manera directa. En este sentido, señaló que, si bien el Estado no es directamente el encargado de vigilar y garantizar la calidad de los aparatos, lo cierto es que CIRES sí, y que por ende resulta importante conocer los contratos y acuerdos firmados con la empresa Alerting Solutions, el nombre y los antecedentes de las personas que laboran en CIRES, y sus estados financieros requeridos.

Al efecto, la solicitante adjuntó pantalla del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. del ejercicio fiscal de 2015, y escrito libre del que se desprende información relativa a la alerta sísmica y a CIRES.

Una vez admitido el recurso de Inconformidad y notificadas las partes, el Organismo Garante Local remitió su informe justificado en el que manifestó lo siguiente:

- Que se fijó la *litis* señalando que la resolución consistiría en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal **transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente** y, en su caso, resolver si resultaba procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que el agravio formulado por el recurrente trató de controvertir la respuesta emitida, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que consideraba que se le negó el acceso a la información que era de su interés.
- Que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. G. (CIRES) es una persona moral de carácter civil que fue contratada para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato, y que, en el presente caso, dichas actividades se encontraban perfectamente delimitadas dentro del contrato correspondiente.
- Que aun y cuando el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal **manifestó que no detentaba la información de interés del**

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

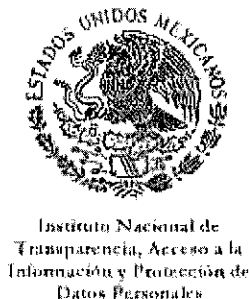
particular y de que legal y/o contractualmente comprobó que tampoco tenía la obligación de detentarla, en ningún momento guardó silencio administrativo y mucho menos intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular.

- Que, en la respuesta a la solicitud de información, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal **de manera fundada y motivada le indicó a la parte recurrente las causas generadoras de la imposibilidad para entregar la información de su interés**.
- Que a efecto de brindar mayor certeza jurídica al particular respecto de los pronunciamientos de la respuesta relativos al porque no detentaba la información de su interés, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, proporcionó en versión pública el contrato correspondiente, precisando que no es materia de dicho instrumento jurídico el que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, un control o conocimiento de las contrataciones que realice el CIRES, ni de su personal.
- Que determinó procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.

Cabe señalar que el inconforme y el Organismo Garante responsable aportaron diversas documentales, las cuales se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, precisando que dichas documentales forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que serán tomadas en consideración al momento de analizar y resolver la controversia, mismas que se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pág. 744; 10a. Época

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia" que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En este sentido, **se verificará la legalidad de la resolución emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al resolver el recurso de revisión RR.SIP.0210/2017, en relación con el agravio formulado por el inconforme, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.**

CUARTO. Vistas las posturas de las partes, se procede a determinar la legalidad de la resolución impugnada.

Para efecto de lo anterior, este Instituto estima oportuno retomar la parte considerativa de la resolución combatida -emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, -el 08 de marzo de 2017-, misma que ha quedado transcrita en el resaltando IV de esta Resolución.

De dicha Resolución se destaca que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó que toda vez que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal "de manera categórica emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información", no se había vulnerado el derecho a la información de la parte recurrente.

En este sentido, se enfatizó que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y que el sujeto obligado en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba.

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

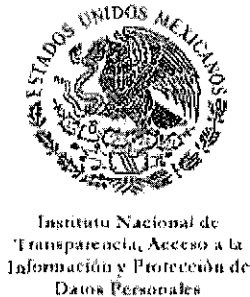
Ponente: Joel Salas Suárez

A mayor abundamiento, la resolución resalta que **"se atendió en su totalidad la solicitud de información"**. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado fue categórico en informar lo siguiente:

- Que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES) al ser una persona moral de carácter civil que es contratada para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato.
- Que lo anterior, denota que dicha contratación no es una asignación de recursos públicos, ya que dicho acto jurídico no delega o confiere atribuciones para ejercer actos de autoridad a través de un contrato de prestación de servicios en favor de la Asociación Civil que es del interés del recurrente.
- Que si bien es cierto existe una relación contractual entre -el Sujeto Obligado y la Asociación Civil referida, su objeto es únicamente la conservación y mejora continua de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, y que no es materia del contrato citado que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal un control o conocimiento de las contrataciones que realice la asociación que es de interés del recurrente, en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate.
- Que respecto a los estados financieros del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico correspondientes a los años fiscales de 2000 a 2016, no cuenta con la información requerida, por no ser un requisito indispensable para su contratación de la aludida asociación civil. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1, fracción IV de la Circular uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente.

En términos de lo anterior, se desprende que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, manifestó la inexistencia de lo solicitado, y al efecto, como motivación de la inexistencia arguyó que la asociación civil es una persona moral, y que en términos del contrato ISCDF/PS-03/2016-04, y de los requisitos de contratación no se encuentra obligado a conocer de lo peticionado.

Sin embargo, de la resolución referida, no se advierte que el agravio del particular relativo a que no se le entregó la información solicitada, en virtud de la inexistencia



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

manifestada por el sujeto obligado, se haya analizado en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. *

A mayor abundamiento, de la resolución impugnada no se desprende que se haya realizado un apartado o estudio en el que se haya abordado el procedimiento de búsqueda de la información en las áreas competentes para conocer la información solicitada, a efecto de verificar que el sujeto obligado agotó o no dicho procedimiento.

Asimismo, tampoco se advierte un estudio o pronunciamiento respecto a la motivación de la inexistencia, esto es que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES) al ser una persona moral de carácter civil que es contratada para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato, a la luz de la solicitud del particular, en lo específico respecto a que las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine este Instituto.

Ni un pronunciamiento respecto a las actuaciones del Comité de Transparencia respecto a la procedencia o no, de la inexistencia manifestada.

Con base en lo anterior, se observa que el agravio dentro del recurso de revisión fue la inexistencia manifestada, porque la respuesta recibida por el particular consistió que el sujeto obligado no contaba con lo solicitado, por lo tanto, la *litis* planteada, era la inexistencia de la información, sobre lo cual no se resolvió.

A continuación, se procede al estudio de dichos apartados:

a) Procedimiento de búsqueda de la información.

Con la misma finalidad de identificar si el Organismo Garante responsable verificó que el sujeto obligado agotara el procedimiento de búsqueda en las áreas competentes para conocer la información solicitada, se trae a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

De la Ley citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las **áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

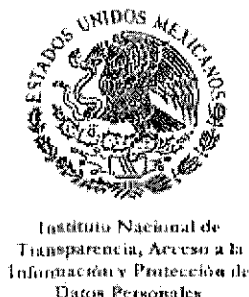
Al respecto, la solicitud de información con folio 0315600001517, fue turnada a la Subdirección de Estudios e Investigaciones del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal.

Sin embargo, en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al recurso de revisión con folio RR.SIP.0210/2017 no se observa que se haya analizado si el área referida es la competente para atender la solicitud de información y, en su caso, si podrían haber otras unidades administrativas que pudieran conocer de lo requerido que no fueron consultadas, a efecto de advertir si el sujeto obligado recurrido había agotado o no el procedimiento de búsqueda de la información requerida.

Por lo tanto, la resolución impugnada no contiene un análisis del procedimiento de búsqueda de la información.

b) Motivación de la inexistencia

Ahora, por cuanto hace al criterio de búsqueda, se observa que la resolución del Órgano Garante Local señala que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal emitió de manera categórica un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información.

Ello toda vez que la resolución consideró procedente la imposibilidad de entregar la información en virtud de que existe una relación contractual entre el Sujeto Obligado y la Asociación Civil referida, y que no es materia del contrato correspondiente que exista por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal un control o conocimiento de las contrataciones que realice la asociación que es de interés del recurrente, en términos de su objeto de actuación, así como tampoco lo relativo al personal que contrate.

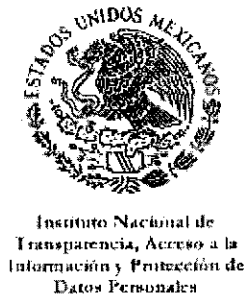
Así como que, respecto a los estados financieros del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico correspondientes a los años fiscales de 2000 a 2016, no cuenta con la información requerida, por no ser un requisito indispensable para su contratación de la aludida asociación civil.

Sin embargo, no se advierte que el criterio de búsqueda haya sido analizado en la resolución del Organismo Garante Local.

Al respecto, se tiene que al fijar la *litis* en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y no en de manera concisa en la inexistencia invocada, el órgano garante local **fue omiso en analizar la motivación de la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, lo que conlleva que no se tomó en consideración el criterio de búsqueda de lo petitionado.**

A mayor abundamiento, la resolución se centra en validar que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. G. (CIRES) es una persona moral de carácter civil que fue contratada para realizar actividades especializadas especificadas en un contrato, y que, sus actividades se encontraban perfectamente delimitadas dentro del contrato correspondiente, en virtud de lo cual el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal no detentaba la información de interés del particular y de que contractualmente comprobó que tampoco tenía la obligación de detentarla.

Sin embargo, la resolución en estudio, fue omisa en considerar que la solicitud de información fue presentada por el particular, en consideración a lo previsto en la



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a que las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine este Instituto.

Al respecto, cabe señalar que, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y si bien la Ley General de la materia, en el artículo 23 establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, lo cierto es que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone, de manera específica, lo siguiente:

Artículo 21 Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

**deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de
contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.**

Artículo 139. El Instituto determinará dentro de sus competencias, los casos en que
se deban cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información
señaladas en la legislación de la materia, directamente o a través de los sujetos
obligados a las personas físicas o morales que:

- I. Reciban o ejerzan recursos públicos;**
- II. Reciban un ingreso local que sea preponderante dentro de su presupuesto, o bien,
subsídios, condonaciones o reducciones fiscales;**
- III. Actúen como un ente de autoridad o realicen una actividad de interés público;**
- IV. Sean sujetos a permisos, concesiones o licencias; y**
- V. Cuenten con algún permiso de uso o explotación de bienes públicos, ya sea
directamente o de forma subordinada.**

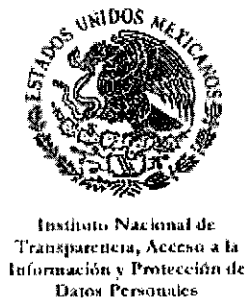
**Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto
trimestralmente un listado de las personas físicas o morales que se encuentre
en los supuestos mencionados.**

**El Instituto tomará en cuenta si realizan una función gubernamental, el nivel de
financiamiento o beneficio público, el nivel de regulación e involucramiento
gubernamental y si el gobierno participó en su creación, para resolver sobre el
cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo de este artículo.**

Artículo 140. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas
físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad,
el Instituto deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que remitan el listado de información
que consideren de interés público;**
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que
reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad
aplicable le otorgue, y**
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos
para ello.**

De lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las personas
físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o
colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público,
reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales,
realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la
información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado
que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

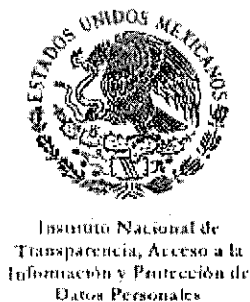
estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Asimismo, se prevé que el Órgano Garante Local determina dentro de sus competencias, los **casos en que se deban cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información señaladas en la legislación de la materia, directamente o a través de los sujetos obligados a las personas físicas o morales** que: Reciban o ejerzan recursos públicos; reciban un ingreso local que sea preponderante dentro de su presupuesto, o bien, subsidios, condonaciones o reducciones fiscales; actúen como un ente de autoridad o realicen una actividad de interés público; sean sujetos a permisos, concesiones o licencias, y cuenten con algún permiso de uso o explotación de bienes públicos, ya sea directamente o de forma subordinada.

Aunado a lo anterior, para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Organismo Garante Local debe: **solicitar a las personas físicas o morales que remitan el listado de información que consideren de interés público; revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.**

En este sentido, en el caso concreto, se tiene que el Organismo Garante Local se limitó a analizar la procedencia de la respuesta, en relación con el contrato ISCDF/PS-03/2016-04 y con las obligaciones contractuales derivado del mismo. Cuando, en términos de la solicitud debió considerar que criterio de búsqueda de lo petitionado debía incluir la relación de lo solicitado con los artículos 21, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, este Instituto considera que lo procedente, en términos de la solicitud, y a efecto de analizar la inexistencia manifestada en respuesta por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, era procedente considerar que el criterio de búsqueda debía contemplar **el estudio relativo a la persona moral referida por el particular, en términos de los artículos 21, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es decir, si la persona moral, referida, es una de las personas morales sujetas a los controles públicos de transparencia, y las**



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

condiciones en las que en, su caso, cumplirla con las obligaciones derivadas de ello.

A mayor abundamiento, en lugar de considerar las contrataciones y el contrato ISCDF/PS-03/2016-04, como el parámetro de control que permitiría que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal conociera de lo peticionado, resultaba procedente considerar, en el estudio de la motivación de la inexistencia, si la persona moral referida, a saber, el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. G. (CIRES), resulta una de las personas morales sujetas a el cumplimiento de obligaciones de transparencia previstas en los artículos 21, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que el particular, en su recurso de revisión aportó elementos como prueba a efecto de ahondar en las obligaciones de quienes ejercen actos de autoridad y afectan a una comunidad. Lo anterior, a efecto de robustecer lo manifestado desde su solicitud inicial, respecto a que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. G. (CIRES), resulta una de las personas morales sujetas a el cumplimiento de obligaciones de transparencia previstas, a saber, la Tesis: PC.I.A. J/75 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, pág. 1208, FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, misma que no fue valorada por el organismo garante local en la resolución emitida.

Cuando el penúltimo párrafo del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto, y, además, la fracción IV del artículo 243 del mismo ordenamiento indica que una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción. Situación, que no fue tomada en consideración por el organismo garante local.

c) La litis planteada: inexistencia de la información

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

Al respecto, sobre el procedimiento de inexistencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la normativa citada, se desprende que



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

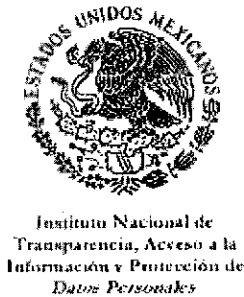
Ponente: Joel Salas Suárez

- El Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara declaración de inexistencia.
- Ordenara, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En este sentido, lo cierto es que la resolución no resolvió sobre la inexistencia de la información requerida en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la resolución impugnada no determinó si la inexistencia de la información respecto al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C. (CIRES), esto es aquella relativa a los contratos y acuerdos firmados con la empresa Alerting Solutions; los documentos en que conste la lista de empleados contratados por honorarios o nómina, de todos los niveles, que han laborado en CIRES entre los años 2000 y 2016, y los estados financieros del 2000 al 2016, resulta procedente, o si en el caso concreto no se actualizaba.

Ello, toda vez que la autoridad fue omisa en analizar el procedimiento de búsqueda, así como la motivación de la inexistencia manifestada por el sujeto obligado. Además, tampoco emitió un pronunciamiento respecto a las actuaciones del Comité de Transparencia relativas a la procedencia o no, de la inexistencia manifestada.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

En consecuencia, la resolución se limitó a considerar procedente la imposibilidad de entregar la información con base en una relación contractual entre el Sujeto Obligado y la Asociación Civil referida, y no en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se expresó en la resolución en estudio en términos de que en la respuesta a la solicitud de información, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal de manera fundada y motivada le indicó a la parte recurrente las causas generadoras de la imposibilidad para entregar la información de su interés; e incluso se señaló que la documental pública que le fue proporcionada al particular en versión pública del contrato ISCDF/PS-033/2016-04, la cual fue clasificada mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y con base en ello se indicó que el actuar del sujeto obligado daba certeza jurídica.

En este sentido, se tiene que el Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, no analizó el caso, en términos de la inexistencia manifestada ni tomó las medidas necesarias para localizar la información respecto a lo solicitado. Lo anterior, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sino, que se limitó a analizar la procedencia de una versión pública de información que no corresponde con la solicitud, esto es respecto al contrato ISCDF/PS-033/2016-04.

Por ende, el Comité de Transparencia del sujeto obligado tampoco se pronunció respecto si en el caso concreto la inexistencia resultaba procedente, o si no se actualizaba. Situación que no fue considerada en la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Al respecto, este Órgano Garante considera que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debió considerar que el procedimiento de búsqueda fuese exhaustivo, que la motivación de la inexistencia fuera acorde a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que el Comité de Transparencia analizara el caso, en términos del artículo 217 de la Ley



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, particularmente de la fracción I del artículo referido.

En consecuencia, la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encuentra ajustada a la legalidad, al no resolver la litis de inexistencia de la información en términos la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa inteligencia, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la resolución combatida, e **instruir** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita una nueva resolución, en la que restituya la resolución del recurso de revisión **RR.SIP.0210/2017**, en atención a los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Organismo Garante responsable hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se *apercibe al* Organismo Garante responsable que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV, de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y por la vía habilitada, al Organismo Garante responsable por medio de su Comisionado Presidente.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0315600001517

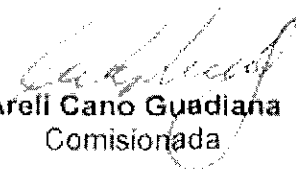
Recurso ante Organismo: RR.SIP.0210/2017

Número de expediente: RIA 0063/17

Ponente: Joel Salas Suárez

María Patricia Kurczyn Villalobos, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 05 de julio de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente


Areli Cano Guadiana
Comisionada


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad RIA 0063/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de julio de 2017